



CO000051391993

CO000051391993

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0024

En Monterrey, Nuevo León, siendo el día **22** de **agosto** de **2023** dos mil veintitrés.

Se hace constar por escrito la **sentencia definitiva** que **condena** a *****por el delito de **abuso sexual**; lo anterior dentro de la carpeta judicial *****.

Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa particular	Licenciado ***** Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima (menor de edad)	*****
Asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado	Licenciado *****
Ofendida	*****
Asesora Jurídica	Licenciada *****

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **abuso sexual**, acontecidos en el mes de *****del año ***** , en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021 emitido por dicho Pleno el 13 trece de octubre de 2021, que reforma el diverso acuerdo 21/2019, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha ***** de ***** de ***** , mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , basada en los siguientes hechos:

“Siendo el día domingo ***** de ***** del ***** aproximadamente a las 21:00-veintiuna horas, el acusado ***** iba abordo del vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, específicamente sentado en el asiento trasero del lado del copiloto del vehículo en compañía de la menor de iniciales ***** de ***** años de edad la cual iba sentada en el mismo asiento del lado del conductor; esto en el trayecto de la carretera que conduce del municipio de ***** a ***** , Nuevo León, en este municipio de ***** , Nuevo León y aprovechándose de que la menor tenía cerrado sus ojos el acusado ***** estiró su brazo izquierdo e introdujo su mano izquierda por debajo del suéter y la blusa de la menor de iniciales ***** para posteriormente tocarle el seno derecho de la menor en tres ocasiones, dos ocasiones por encima del brasier y una ocasión por debajo del brasier, y sin consentimiento de la víctima, ya que para evitar esta situación se volteo.”

La clasificación jurídica que realizó la Fiscalía de tales hechos es en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, en relación al 260 Bis fracción V, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León; y, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión del delito descrito, es como autor material directo, en términos de la fracción I del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan el delito ya mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

5. Acuerdos probatorios.

² Corte IDH. ***** Vs*****. Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** párr. *****; ***** Vs. ***** . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** , párr. *****; y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** , párr. ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párrs. ***** .

³ Corte IDH. ***** . Fondo, párr. ***** , y ***** , párr. ***** , y ***** y ***** , párr. ***** .

⁴ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .

Las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

6. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *****; la perpetración del tipo penal de **abuso sexual**, en perjuicio de la menor de iniciales *****

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícito que señaló se encuentra previsto por el artículo **259** y sancionado conforme al **260 fracción II** y diverso **260 Bis fracción V**, del Código Penal vigente del Estado.

Asimismo, el Ministerio Público señaló que tales hechos fueron probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia.

La **asesoría jurídica** refirió que la fiscalía acreditó más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación con los medios de prueba desahogados.

En tanto que la **Defensa** en sus alegatos iniciales, estableció que fiscalía no probaría más allá de toda duda razonable la responsabilidad de su representado, solicitando una sentencia absolutoria; mientras que, en sus alegatos de clausura, la defensa abona diversas cuestiones que se abordarán a lo largo de la presente resolución, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue

⁵ **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.



adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."⁶

7. Análisis de las pruebas.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de analizar el material probatorio desahogado en juicio y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; concluyéndose en el caso concreto que el Ministerio Público **probó** indubitadamente su proposición fáctica, y, por ende, la existencia del delito de **abuso sexual**, así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión.

7.1. Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

Principalmente, se toma en consideración el valor preponderante que le asiste a la **declaración rendida por la menor víctima** ***** quien indicó que comparece porque denunció al señor ***** por los tocamientos sin consentimiento, esto fue el ***** de ***** del año ***** a las nueve de la noche, fueron en el coche. Indica que ese día a esa hora su papá *****, su mamá *****, el señor *****, su nieto ***** y ella regresaban de una reunión familiar, venían de ***** y se dirigían hacia ***** , iban en el carro ***** , cuatro puertas color ***** .

Aclaró que su papá iba del lado del conductor, su mamá del lado del copiloto, el señor atrás del asiento del copiloto, su nieto en medio y ella atrás del asiento del conductor.

Menciona que en eso sintió que el señor puso su mano detrás de su espalda y se la empezó a tocar, después metió su mano debajo de su suéter, primeramente él estaba abrazando a su nieto poniendo la mano detrás de los asientos y le empezó a tocar la espalda, entonces después metió su mano por debajo del suéter, lo hizo tres veces, las primeras dos veces la tocó por encima de su sostén y la última vez fue por dentro de su sostén, sintió mucho miedo, que cuando le tocó por debajo del sostén le tocó su pecho, apretándolo, ella se movió para que ya no lo siguiera haciendo, no gritó ni pidió auxilio porque le dio miedo que si gritaba o decía algo pudiera pasar algún accidente.

Refiere que cuando llegaron primero fueron a dejar al nieto de ***** y luego lo fueron a dejar a él, después ya se fueron a su casa, cuando llegaron no dijo nada a nadie sino hasta el siguiente día.

Señala que a partir de ese día le da miedo estar con alguien que no sea su mamá, ha acudido a terapia psicológica, quiere seguir tomándola.

La menor reconoció a ***** , lo reconoce en el enlace de la audiencia como quien viste ***** y usa ***** .

A preguntas de la defensa indicó que su papá iba conduciendo, que su mamá iba en el asiento del copiloto, ella iba sentada detrás del asiento del conductor, cuando ocurrió esto era de noche, iban en Carretera, su papá iba viendo hacia el frente, que cuando el señor la tocó le agarró el hombro derecho, metió la mano debajo de su suéter, sabe que eso está mal y sintió miedo, señala que acudió ante el Ministerio Público para que le recabaran una entrevista el ***** de ***** del año ***** , que la llevaron ante psicólogos de la fiscalía para hacerle un dictamen, ahí les dijo todo lo que había ocurrido, señala que está recibiendo terapia, sabe que el señor ***** ha tenido problemas con su familia, que nadie le dijo lo que tenía que decir en audiencia.

A preguntas de la fiscalía refiere que los problemas entre sus papás y el señor ***** pasaron después de haber denunciado, es decir que le dicen que lo que ella dijo no pasó, que antes del ***** de ***** del año ***** no habían tenido problema con el señor ***** , después de esa fecha sí tuvieron problemas.

Testimonio que se analiza bajo una **perspectiva de género** pues de acuerdo con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de todo órgano jurisdiccional, analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Además, como se expuso en apartados anteriores, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de



los artículos 17 y 4, primer párrafo⁸, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional de los numerales 2⁹, 6¹⁰ y 7¹¹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16¹² de la Convención Sobre la Eliminación de

⁷ **Artículo 1° Constitucional.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

⁸ **Artículo 4° Constitucional.** “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

⁹ **Artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]”.

¹⁰ **Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** “El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

¹¹ **Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la *mujer* y *convienen en adoptar, por todos los medios apropiados* y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

¹² **Artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Además, para el efecto de valorar esta declaración de la víctima, se tomara en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía con lo anterior, se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615¹³, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Por tanto, el suscrito determina que la víctima de iniciales *****al momento de los hechos se encontró inmersa en un completo estado de vulnerabilidad, en primer lugar dada su condición de mujer, y además dado que al momento de los hechos e incluso hasta el momento es menor de edad, sumado a ello, destruyó la confianza que le otorgó su agresor pues era cuñado de su papá y anteriormente a los hechos convivía con él. Por tanto, existió una situación de poder que generó un desequilibrio entre la víctima y el activo, atento a todas y cada una de las consideraciones apuntadas.

Sirve de apoyo el criterio de rubro siguiente:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”

¹³ Época: Décima Época; Registro: **2010615**; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



CO000051391993

CO000051391993

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es así que al analizar la declaración de dicha víctima de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, cuenta con eficacia demostrativa, al generar convicción en el suscrito, en atención a que se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió el hecho criminal, exponiendo de manera clara, precisa, a detalle, sin contradicciones, dudas o reticencias, la mecánica del evento que se desplegó en su contra; es decir, la forma en que fue ejecutado.

Aunado a ello este Tribunal Unitario mediante el principio de inmediación al tener contacto directo y personal con dicha víctima se encontró en las mejores condiciones para constatar todos y cada uno de los componentes paralingüísticos, que son la serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso se pudo percibir que la pasivo en todo momento se mostró segura sobre lo que declaró, incluso durante su declaración la menor tuvo acceso al llanto por lo que se le dio un momento para calmarse y proseguir con su relato.

Por lo anterior, su dicho merece confiabilidad probatoria, sin que la defensa evidenciara contradicciones en su dicho a través del interrogatorio que le realizó, por el contrario en todo momento sostuvo la conducta que el acusado ejecutó en su persona, por lo que no se le puede restar credibilidad a su dicho, en función de lo argüido por la defensa, aunado a ello, acorde al artículo 5¹⁴ de la Ley General de Víctimas del Estado, el dicho de las víctimas adquiere buena fe.

Asimismo, tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima adquiere especial relevancia por ser ilícitos refractarios a prueba directa dado que se consumen generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores; por ende, dada su naturaleza, no pueden esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales. Sirven de apoyo los criterios de rubros siguientes:

“DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

Es así que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, sino que encuentra apoyo con el testimonio rendido por la madre de la víctima, ***** quien señaló que Indicó que interpuso una denuncia en contra del señor ***** por tocamientos a su hija menor de edad de iniciales ***** , ocurridos el domingo ***** de ***** del año ***** , su hija le comentó los hechos al día siguiente.

¹⁴ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas, no deben criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deben brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Refiere que el día de los hechos acudieron a un paseo familiar, al regresar de ese paseo alrededor de las nueve de la noche, el señor iba con ellos, había sido invitado por su esposo al paseo familiar, lo invitaron porque hasta ese momento convivían con él, le tenían confianza, el carro lo iba manejando su esposo, ella iba a un lado, atrás de su esposo iba su hija, al lado de ella iba el nieto del señor y atrás de ella iba el señor ***** , pasaron los hechos en el transcurso de *****a ***** , alrededor de las nueve de la noche le hizo tocamientos a su hija, su hija se lo comentó hasta el día siguiente, sin embargo ese día cuando regresaron a la casa la notó muy extraña, triste, seria, se imaginó que era por el cansancio del paseo, se habían ido temprano, sin embargo era derivado de la situación que se había presentado.

Informa que su hija se lo comentó hasta el día siguiente, primero se lo comentó a su esposo porque la sorprendió llorando en su recámara, él le dijo que la niña estaba llorando que se sentía mal, ella se acercó a la recámara y le comentó lo que había sucedido, que el señor *****al momento de ir atrás con ella le hizo tocamientos en varias ocasiones por debajo de su ropa.

Indica que durante la convivencia familiar *****si consumió bebidas alcohólicas, al pasar todo eso conversó con su esposo y le dijo que no solo era por haber bebido, sino que ellos saben que la persona se droga, debió de haber estado bajo los efectos, solo que él comenta que no se dio cuenta porque estaba dormido, menciona que cuando su hija se lo cuenta a ella su esposo se dio cuenta porque ahí estaba, su esposo se molestó y dos o tres días después se enfrentó con el señor en casa de sus padres, le reclamó que por qué había hecho eso, él lo aceptó y dijo "sí, venía dormido, me di cuenta y lo dejé de hacer", el señor al verse acorralado acudió a su casa en dos ocasiones para intentar pedir disculpas.

Aclara que cuando acontecieron los hechos su hija tenía ***** años de edad, para ello anexó su acta de nacimiento, misma que reconoció al serle mostrada en audiencia de juicio como el acta de nacimiento de su menor hija.

Acta de nacimiento que al tratarse de un documento público, se le confiere valor demostrativo pleno, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, teniendo a cargo precisamente el certificar el estado civil de las personas, así como el nacimiento de las que son presentadas con vida, cuya autenticidad no fue objetada por parte de la defensa, estimándose entonces que no existe motivo alguno para dudar de su veracidad o que se trate de algún documento apócrifo.

De igual manera, la testigo reconoció mediante enlace al señor ***** , indicando que es quien viste *****y ***** .

Añadió que su hija acude a tratamiento psicológico al departamento de psicología de la Fiscalía, ahí le comentaron que su hija debía recibir atención psicológica, le dijeron que podía ser en el ámbito público pero se le complicaba por el horario, entonces fueron a uno particular en la cabecera municipal de ***** , es por \$450.00 pesos semanales, un total de 28 sesiones, de momento ya no está tomando las sesiones la menor, es su deseo que su hija tome ese tratamiento, lo considera muy necesario.

Refiere que a partir de los hechos su hija cambió mucho, bajó su rendimiento escolar, le hablan de la secundaria, cuando no puede ir ella acude su esposo, habla muy poco, es más seria, de repente se molesta por cualquier situación, es muy triste, apartada, distraída, los familiares le preguntan qué ha pasado y ella los justifica que son cambios de la edad para no explicar lo que le está sucediendo porque es un tema penoso.

A preguntas de la defensa indica que llevó a su hija ante psicólogos de la fiscalía, esto el día *****de *****del año ***** , para que le hicieran un dictamen psicológico, en esa misma fecha los psicólogos entrevistaron a su hija y a ella, en esa entrevista le comentó a los psicólogos que en el año ***** había



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051391993

CO000051391993

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tenido un problema con ***** sobre una situación de hostigamiento o acoso hacia su persona, los psicólogos le recomendaron un tratamiento a su hija ante una institución pública, la llevó al municipio de ***** , esa terapia fue más que nada por el bajo rendimiento escolar derivado de los hechos, actualmente su hija no está recibiendo terapia por el horario, es casi imposible.

Aclara que la denuncia la interpuso en el año ***** , veintiún días después de que ocurrieron los hechos, el día de los hechos iban a bordo de un vehículo ***** , sin embargo al serle mostrada su declaración ahí mencionó que era una camioneta, ese día iba sentada en el lado del copiloto con la vista hacia el frente, no se dio cuenta de los hechos sino la situación hubiera sido diferente, ese día eran las nueve de la noche, no había luz del día, estos hechos ocurrieron cuando estaban circulando por la carretera ***** , su hija hasta el día siguiente le comentó los hechos, le dijo que ***** le había metido la mano por debajo de la blusa y le había tocado los senos.

Aclara que denunció veintiún días después los hechos por miedo a represalias, pues fueron muchos años de pertenecer a la familia, conoce la actitud que tiene como son, entonces fue por miedo. Señala que antes de los hechos no había tenido problemas con él, solo situaciones como en todas las familias.

Ella llevó a su hija el día ***** de ***** del año ***** a que le recabaran una entrevista ante el Ministerio Público.

A contrainterrogatorio de la fiscalía estableció que en su declaración estableció las características del vehículo en que iban a bordo propiedad de su esposo ***** pero en la entrevista que le mostró la defensa estableció que era una camioneta, sin embargo arriba se establecieron las características, fue un error de redacción, el vehículo correcto es un carro ***** tipo ***** , color ***** , cuatro puertas, su hija le comentó que el señor le metió la mano por debajo de la ropa, dos veces por encima del brasier, la tercera le metió la mano directo con la piel de su hija, le agarró el seno.

A contrainterrogatorio de la defensa menciona que ella revisa lo que firma, que su hija textualmente le mencionó que ***** le había tocado el seno directamente su mano contra su piel.

Además se contó con la declaración de ***** , quien indicó que en fecha ***** de ***** del año ***** fueron a un rancho ubicado en el municipio ***** , es el rancho de sus suegros, él invitó a su cuñado ***** y a su nieto, los hechos acontecieron cuando ya iban de regreso hacia ***** , iban en un vehículo ***** de su propiedad de cuatro puertas, color ***** , pueden ir dos adelante y tres atrás, ese día él iba manejando, su esposa iba a un lado, su hija atrás, el niño a un lado y su cuñado del otro lado del asiento de atrás. Indica que en el convivio si tomaron bebidas embriagantes, como unas quince.

Menciona que al día siguiente la niña le dijo a su esposa lo que había sucedido, él se estaba cambiando para ir al trabajo, la niña le dijo que su tío ***** le había tocado el pecho, cuando le dijo esto estaba triste y llorando, él fue a reclamarle, ***** le dijo que sí que él iba acostado que había hecho el movimiento y que cuando despertó se dio cuenta.

El testigo reconoce a ***** en el enlace, viste ***** y ***** .

Refiere que para justificar la propiedad de su vehículo anexó su tarjeta de circulación, la cual le fue mostrada por la Representación Social en audiencia y reconoció la documental ya mencionada.

Refiere que ahora su entorno familiar es desagradable, triste, no es fácil.

A preguntas de la defensa mencionó que ***** es su hija pero no es su hija biológica, los hechos que narró no los vio porque él iba manejando

Exposiciones que valoradas conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquieren **valor jurídico probatorio**, puesto que aún y cuando no hayan presenciado los hechos, corroboran parte de lo declarado por la víctima, ya que dieron cuenta que ***** se encontraba con ellos a bordo del vehículo *****, color *****, junto con ellos, su hija y el nieto del señor *****, dando la ubicación exacta que cada uno de ellos ocupaba al interior del vehículo, lo cual corrobora el dicho de la menor víctima.

Por último, se contó con la declaración de *****, perito en el área de criminalística del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien refirió que el día ***** de ***** del año ***** realizó un dictamen psicológico a la menor de iniciales *****, empleando para ello una entrevista clínica semi estructurada, tardaron 90 minutos aproximadamente.

Menciona que la menor refirió los hechos ocurridos, que ese día habían ido al lugar donde su abuelita se queda, de regreso su papá invitó a su cuñado, que ella iba escuchando música, que de repente sintió que le tocaban la espalda, después de unos minutos sintió que metieron la mano por debajo de su blusa y le tocaron su seno, que volteó y vio que era la persona que había invitado su papá, que eso pasó tres veces pero que no dijo nada porque su papá ese día había tomado, tenía miedo.

La evaluada mencionó que en ese momento sintió miedo, no fue de su agrado, que estaba molesta porque la persona si lo aceptó pero dijo que se había quedado dormido y que por eso lo había hecho.

Concluyó que la menor se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, que presentaba un estado ansioso y temeroso, presentaba datos y características de haber vivido un evento de índole sexual el cual se evidenciaba en el relato de los hechos y el temor, su dicho era confiable pues fue coherente, anclaje contextual, afecto acorde a lo narrado, por esos hechos presentaba una intranquilidad en su estado de ánimo, no presentaba daño psicológico y se sugirió un tratamiento psicológico preventivo para que tuviera mejor manejo de la narrativa de los hechos, si no llevara a cabo dicho tratamiento se pudieran agudizar los síntomas y quizás pueda afectarle en un futuro.

Indica que es probable que la menor pueda ser omisa en algunos detalles pues ante la vergüenza o timidez no dicen todos los detalles, sin embargo el hecho pasó, esto no resta veracidad a su dicho.

A preguntas de la asesoría jurídica dice que no determinó un tiempo del tratamiento, pero varía entre seis a doce meses, lo recomendó en el ámbito privado, sabe que hay lista de espera en el ámbito público, recomendó dicho tratamiento en sesiones semanales.

A preguntas de la defensa indicó que el dictamen lo realizó el ***** de ***** del año *****, se entrevistó con la menor donde le informó los antecedentes del caso, le comentó que el señor le había tocado un seno, le dijo que por arriba del brassier, la mamá tampoco le dijo que los tocamientos habían sido directamente en su piel, que la mamá la había visto rara, que cuando le preguntó su hija lloró y le dijo que el señor le había tocado un seno, la mamá mencionó que el señor ***** también la había hostigado, que él había ido a buscarla a la casa, que el señor aceptó la situación pero que fue porque se había quedado dormido, que la menor no presentó daño psicológico derivado de los hechos, sugirió un tratamiento preventivo para que tuviera las herramientas necesarias pues fue un acto donde fue tocada en un área privada de su cuerpo.



CO000051391993

CO000051391993

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Indica que cuando se es sujeto de una agresión se tiene muy presente lo ocurrido, que el tratamiento puede ser en el ámbito público o privado.

Opinión experta que adquiere **eficacia jurídica**, pues fue realizada por persona con conocimientos vastos en la materia que dictaminó, además de que estableció la metodología y consideraciones que utilizó para llevar a cabo su dictamen, de la cual se patentiza que la víctima presentó datos y características de haber vivido un evento de índole sexual, que su estado emocional era ansioso y temeroso, aunado a que detalló con precisión toda la metodología que empleó para elaborar el peritaje y arribar a sus conclusiones, sin que su contenido fuera controvertido por la defensa, otorgándole credibilidad al dicho de la víctima del delito pues consideró su dicho confiable.

Por lo anterior, contrario a los argumentos de la defensa, su peritaje cuenta con eficacia probatoria pues si bien éste no debe ser tomado en cuenta para acreditar la mecánica del hecho, no menos cierto es que su finalidad es determinar el estado mental de la parte víctima con relación a los hechos que vivió, y como ya se adujo, la paciente del ilícito presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, pues los antecedentes del caso que relató sumado a los indicadores clínicos que le encontró al momento de evaluarla así lo indicaron, aunado a la perturbación en su estado emocional, de ahí que no obstante que no encontró un daño psicológico sí recomendó que la menor acudiera a un tratamiento psicológico preventivo para que la sintomatología no se agudice.

Entonces analizadas entre sí estas pruebas, nos permiten establecer que el dicho de la menos víctima es dable tomarlo en consideración, al poseer **eficacia probatoria plena**, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra robustecido con todas y cada uno de los medios de prueba enunciados con antelación, tal como se ha establecido.

Por otro lado, no se pasa por desapercibido que la fiscalía desahogo la pericial a cargo del licenciado ***** , quien señaló que es psicólogo y que trabaja en un centro privado de la Universidad de Montemorelos, comparece por una cotización que se realizó de sesiones psicológicas, una consulta en ese centro es de \$450.00 pesos, es el costo más alto, la cotización se la expidió a la señora de apellido ***** , las cotizaciones se hacen basadas a solicitud del cliente, solicitó por un año, no se realiza ningún tipo de evaluación previa sino que se ajustan solamente a lo que el cliente pida.

Sin embargo, a tal declaración **no se le otorga valor probatorio** alguno, pues en realidad el declarante no aporta información relevante a fin de corroborar la teoría del caso de la fiscalía, pues tal como el misma lo señala, solamente realizó una cotización por sus servicios de terapias psicológicas; por lo que se reitera, dicha experticia no aporta información relevante a esta Autoridad en relación a la propuesta fáctica de la Fiscalía.

No obstante lo anterior, debe señalarse que el resto de probanzas si fueron suficientes para acreditar los hechos materia de acusación, por los motivos ya expuestos.

8. Hechos acreditados.

Así, como se anticipó, este Tribunal llega a una determinación y es que en este caso la Fiscalía cumplió con su promesa de acreditar tanto la existencia del delito de **abuso sexual**, como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, toda vez que después de haber visto desfilar a los testigos y perito, a través del principio de inmediación, se advierte que efectivamente valorados conforme a la sana crítica y siguiendo las reglas de la lógica, estas pruebas fueron suficientes

para efecto de acreditar los siguientes **hechos**, que fueron básicamente los que motivaron la acusación por parte de la Fiscalía:

Siendo el día domingo *****de *****del ***** aproximadamente a las 21:00-veintiuna horas, el acusado ***** iba abordo del vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, específicamente sentado en el asiento trasero del lado del copiloto del vehículo en compañía de la menor de iniciales *****de ***** años de edad la cual iba sentada en el mismo asiento del lado del conductor; esto en el trayecto de la carretera que conduce del municipio de *****a ***** , Nuevo León, en este municipio de ***** , Nuevo León y aprovechándose de que la menor tenía cerrado sus ojos el acusado *****estiró su brazo izquierdo e introdujo su mano izquierda por debajo del suéter y la blusa de la menor de iniciales *****para posteriormente tocarle el seno derecho de la menor en tres ocasiones, dos ocasiones por encima del brasier y una ocasión por debajo del brasier, y sin consentimiento de la víctima, ya que para evitar esta situación se volteó.

9. Elementos constitutivos del delito de abuso sexual.

El delito **abuso sexual** que se atribuye en comisión al ahora acusado ***** , se encuentra previsto en el artículo **259** del Código Penal del Estado, que es del tenor literal siguiente:

“Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales”.

Así, los elementos constitutivos de dicha figura típica, conforme a la propuesta fáctica de la Fiscalía, son los siguientes:

a) Que el activo ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales; y,

b) Que dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad.

Justificándose el primero de los elementos indicados, consistente en que **el activo ejecutó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**; este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo del delito de iniciales ***** , el cual ya fue valorado con anterioridad por este Tribunal, y a cuyos razonamientos se remite el suscrito en obvio de repeticiones estériles, pues concretamente dijo que el día *****de *****del año ***** , aproximadamente a las nueve de la noche iba en compañía de su papá ***** , su mamá ***** , el señor *****y el nieto de éste último, a bordo de un vehículo de la marca ***** tipo ***** color ***** , propiedad de su papá, cuando sintió que el señor ***** le tocó su espalda, que posteriormente metió su mano por debajo de su suéter, que le tocó el pecho derecho, dos veces por encima del brasier y una por debajo, directo en su piel; de ahí que, al ser la persona que resintió directamente los hechos, pudo describir la conducta realizada en su persona por el cuñado de su papá, de nombre *****quien le tocó su pecho derecho, la cual es una zona íntima, de acuerdo a las cualidades de la misma y la conducta realizada por parte del activo del delito, se advierte que éste, si bien no tenía el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, también lo es que se advierte que con esta acción llevada a cabo, satisfacía su libido sexual, esto **sin consentimiento de la víctima, quien es menor de edad**, pues claramente no cuenta con la capacidad para consentir dicha conducta, además de



que al momento de rendir declaración la menor indicó que dichos tocamientos fueron sin su consentimiento, que tuvo mucho miedo y que se movió para que ya no le siguiera haciendo esto, lo cual constituye el segundo de los elementos.

Asimismo, la versión de la víctima se corrobora con el dicho de sus padres *****y *****; quienes si bien es cierto no fueron testigos presenciales de los hechos, éstos proporcionaron circunstancias previas y posteriores de acontecidos los eventos, pues en coincidencia refirieron que iban a bordo del vehículo ***** color ***** propiedad de ***** que iban de regreso a ***** después de haber acudido a un paseo familiar, que en el mismo se encontraban el señor ***** el nieto de éste y su menor hija de iniciales ***** que estas tres personas iban en el asiento trasero, mencionando la testigo ***** que al llegar a casa notó a su hija triste y seria; lo que permite a esta Autoridad dotar de confiabilidad el dicho de la víctima, pues se corrobora que tanto el activo como la pasivo se encontraban en el mismo lugar al mismo tiempo en que sucedieron los hechos.

De igual forma, contrario a lo argumentado por la defensa, también se acreditó la hipótesis a que se refiere el numeral **260, fracción II**¹⁵, del Código Penal en examen, esto es, **que esta acción involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales**, lo que en este caso quedó acreditado también a partir del testimonio de la víctima ***** ya que ésta narró como el acusado le tocó su pecho derecho con su mano izquierda, que fueron en tres ocasiones, dos por encima de su sostén y una directamente en su piel por debajo del sostén.

Así mismo, se tuvo por acreditada la minoría de edad de la víctima de iniciales ***** quien a la fecha de los hechos contaba con doce años de edad, se actualiza también el supuesto contenido en el artículo **260 Bis, fracción V**¹⁶, del Código Penal en cita, es decir, que la víctima al momento de los hechos era menor de ***** años de edad, esto mediante el acta de nacimiento antes valorada.

De ahí que, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, acaecidos el día ***** de ***** del año ***** los cuales encuadran en el delito de abuso sexual, previsto por el artículo 259, en relación a los diversos 260, fracción II y 260 Bis fracción V, todos del Código Penal para el Estado.

10. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente la prevista por el artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto

¹⁵ Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará: (...) II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas...

¹⁶ Artículo 260 BIS.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos: (...) V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa...

que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

11. Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito de abuso sexual que contempla el artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

“Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Para la comprobación de este extremo, se debe tomar en consideración, de todo el cúmulo probatorio de la Fiscalía, con especial relevancia, el señalamiento franco y directo que realizó la menor ***** en contra del acusado, al señalarlo como la persona a que se refirió en su declaración le tocó su pecho derecho por encima y por debajo de su sostén; pues en ese sentido, contrario a lo señalado por la defensa, no hubo dudas ni reticencias por parte de la referida pasivo respecto de que ***** fuera la persona que realizó tal conducta.

Además, esto también fue apoyado por el dicho de los padres de la menor *****y ***** quienes indicaron conocer e identificaron a *****, ubicándolo en tiempo y espacio junto con su menor hija de iniciales *****, el día ***** de ***** del año ***** al interior del vehículo ***** tipo ***** color ***** , lugar en que la menor estableció sucedieron los hechos.

Por lo anterior, tomando en cuenta entonces los señalamientos y que de igual manera no existen dudas, ni prueba que demuestre lo contrario, y



CO000051391993

CO000051391993

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

adminiculado al resto del material probatorio, se logró vencer la presunción de inocencia del señor *****; demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el órgano acusador.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **abuso sexual**, en perjuicio de la menor de edad de iniciales *****

12. Contestación a los alegatos de la Defensa.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos que realizó la Defensa, se considera por este Tribunal que los mismos son **infundados**, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisan:

Primeramente, la Defensa hizo énfasis en que la menor ***** otorgó distintas versiones de los hechos, que tuvo inconsistencias al momento de comparecer a juicio pues ante la psicóloga no estableció que el acusado le hubiese tocado directamente debajo de su sostén, mientras que en audiencia refiere que fueron tres ocasiones, dos por encima del sostén y una por debajo.

Este Tribunal considera infundado dicho argumento, esto como ya fue explicado, resulta comprensible y justificado, en virtud de la corta edad con la que contaba la menor víctima, por lo cual no se le puede exigir a la misma que establezca circunstancias temporales como lo haría comúnmente un adulto, ni que recuerde de forma precisa la fecha y hora en que acontecieron cada uno de estos hechos; sin embargo, aun con todo eso, tenemos que la menor sí estableció la fecha, hora y lugar en que éstos acontecieron, la manera en que fue agredida sexualmente por el señor ***** , pues fue categórica en establecer que le hizo tocamientos en tres ocasiones, dos por encima de su sostén y una por debajo, incluso al momento de rendir su declaración la menor fue clara mediante sus movimientos al mostrar la forma en que el sujeto metió su mano por debajo de su suéter y le apretó su seno derecho; motivo por el cual se estima que no le asiste la razón a la defensa, toda vez que sí se precisaron circunstancias específicas en cuanto a la manera en que se cometieron estos hechos, las circunstancias que rodearon cada uno de estos eventos.

Tampoco le asiste la razón a la defensa en el sentido que tanto la menor como los padres de ésta hubieren tenido problemas con el acusado y que por lo tanto sus declaraciones las realizaron con el ánimo de perjudicarlo, sin embargo dicha información no fue negada por los testigos, incluso la señora ***** refirió haber tenido un problema de hostigamiento por parte del señor ***** , sin embargo el solo hecho de que existiera dicho problema no evidenció que quisieran perjudicarlo pues incluso el señor seguía conviviendo con ella y su familia, tanto es así que lo invitaron al paseo familiar el día de los hechos, además de que sus dichos fueron coincidentes entre sí, pues establecieron el lugar, fecha y hora en que se encontraban a bordo del vehículo donde la menor refirió haber sido agredida.

Por otra parte, señala la defensa que se le violenta el principio de presunción de inocencia de su representado y que en el presente caso existe duda razonable en virtud de las contradicciones entre los testigos de la fiscalía, invocando para ello el criterio con número de registro 2018952 cuyo rubro indica: **"IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO"**; el cual básicamente establece que lo que se debe de considerar para no violentar el principio de presunción de inocencia es que si se tienen dos hipótesis, una de la fiscalía y otra de la defensa, se tiene que

corroborar de manera plena la vertida por parte de la fiscalía y que no genere duda la diversa hipótesis propuesta por la defensa, esto a partir de las pruebas de descargo desahogadas en audiencia de juicio; al efecto, tenemos que la teoría del caso expuesta por la fiscalía quedó debidamente justificada con los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio mientras que no se advirtió una hipótesis generada por la defensa pues únicamente se limitó en establecer que no quedaría justificada la hipótesis de la parte acusadora, además de ello, no existieron pruebas de descargo que pudieran haber sido confrontadas con las pruebas de cargo para efecto de verificar una posible duda razonable.

Consecuentemente, contrario a lo referido por la defensa si se venció el principio de presunción de inocencia que le asistió durante todo el procedimiento al acusado ***** puesto que con las pruebas desahogadas en juicio se acreditó su plena responsabilidad en el delito de referencia.

13. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **abuso sexual**, previsto por el artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de la menor víctima*****, así como la **plena responsabilidad** a título de autor material de *****, en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial número *****, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos del artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **abuso sexual**, el Ministerio Público solicitó se le aplicara la pena establecida en el artículo 260, fracción II, del Código Penal en cita, que señala una pena de 3 a 11 años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, pues el delito involucró el contacto desnudo de una parte íntima; además solicitó la agravante contemplada en el artículo 260 Bis fracción V, del mismo cuerpo de leyes, el cual establece que la pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa; lo cual no fue materia de debate por parte el resto de las partes.

Motivo por el cual, establecidas las posturas de las partes, este Tribunal Unitario compartió la postura de la Fiscalía en imponer al sentenciado *****, la penalidad que expresamente contempla los artículos antes aludidos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues perfectamente se surte la hipótesis que contemplan dichos numerales, tal como ya se ha expuesto.

15. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051391993

CO000051391993

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, respecto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara en términos del numeral 47 del Código Penal del Estado, la afectación que se le provocó a la menor, considerándose que el activo se sabía superior en relación a la menor, peticionando para el acusado un grado de reproche superior a la mínima; lo cual fue debatido por la defensa, en términos de que solicitaba la sanción mínima, dado que no se acreditaron extremos para imponer una sanción superior.

Pues bien, una vez escuchadas las posturas de las partes, este Tribunal evidentemente discrepó con la fiscalía, en considerar un grado de culpabilidad superior al mínimo para *****, pues los aspectos que el órgano acusador mencionó, fueron atendidos para acreditar el hecho y responsabilidad, y de ser tomados en cuenta, constituiría un doble reproche para el sentenciado, por lo que se estaría transgrediendo lo dispuesto en el artículo 23 Constitucional, por lo cual no es posible atenderla por esta Autoridad; por ende, al no haberse acreditado alguna circunstancia que pudiera considerarse para agravar el grado de culpabilidad en el sentenciado *****, este Juzgador determina que al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo legal enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****.* **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”*

Por ende, se estima justo y legal imponer al ahora sentenciado *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual**, conforme a lo descrito en la fracción II del artículo 260 del Código Penal en vigor, la sanción de **03 tres años** de prisión y multa de 100 cuotas; la cual se agrava en términos del artículo 260 Bis fracción V del mismo código en cita, con **3 días** de prisión; dando un total de **03 tres años, 03 tres días de prisión y multa de 100 cuotas**, equivalente a la cantidad de \$9,622.00-nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n., a razón de \$96.22-noventa y seis pesos con 22/100 m.n. cada cuota, que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos.

Sanción corporal que deberá compurgar el acusado en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; con descuento del tiempo que ha permanecido dicho acusado detenido con relación a esta causa.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta al citado *****, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

16. Reparación del daño.

Con respecto a este apartado que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁷, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro **2014098**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño.

En relación a lo cual la Representación social solicitó se condenara a ***** de manera genérica en términos del artículo 406 del código nacional de procedimientos penales, y se dejara su cuantificación para la etapa de ejecución

¹⁷ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹⁸ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



CO000051391993

CO000051391993

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la sanción, ello, considerando que la perito *****, recomendó un tratamiento psicológico preventivo durante un plazo de entre seis a doce meses, así mismo que se tuviera en cuenta la cotización que en el ámbito privado realizara el psicólogo *****, petición que fue debatida por la defensa.

Sobre ello, el suscrito tuvo oportunidad de escuchar ciertamente de la experta en psicología la necesidad de que la víctima llevara un tratamiento psicológico preventivo a fin de que su sintomatología no se agudice o provoque un trastorno en un futuro y primordialmente que indicó que esto prevendría una afectación a su sano desarrollo; entonces, privilegiando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y a fin de colocar en un plano de igualdad a la menor víctima, misma que pertenece a un grupo vulnerable, con fundamento en los artículos 20 constitucional apartado C fracción IV y el diverso 406 del código nacional de procedimientos penales, se **condena genéricamente a *******, a pagar el costo total del tratamiento psicológico preventivo recomendado a la menor víctima *****, por concepto de reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la parte afectada para que en la etapa de ejecución correspondiente, por vía incidental, justifique mediante prueba idónea la temporalidad, sesiones y condiciones del mismo.

17. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

18. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

19. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

20. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **abuso sexual**, así como la plena responsabilidad de *****, en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial *****.

Segundo: Se **condena** al acusado *****, a una pena de **03 tres años, 03 tres días de prisión y multa de 100 cuotas**, equivalente a la cantidad de \$9,622.00-nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.; sanción corporal que se computará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

Tercero: Se **condena** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹⁹ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado ARMANDO BARAJAS GARCÍA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.